

MEMORÁNDUM D.S.C. N° 551/2022

DE : DÁNISA ESTAY VEGA
JEFA DEPARTAMENTO DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO

A : EMANUEL IBARRA SOTO
SUPERINTENDENTE (S) DEL MEDIO AMBIENTE

MAT. : Propone ejecución satisfactoria programa de cumplimiento rol D-126-2020

FECHA : 25 de octubre de 2022

Que, a través de la Resolución Exenta N° 1/ Rol D-126-2020, de 30 de octubre de 2020, se formularon cargos en contra de Agropecuaria Wapri S.A., titular de la unidad fiscalizable “Wapri La Chispa (UF)”, localizada en Ruta 15 S/N, Fundo La Chispa, comuna de Río Claro, Región del Maule, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (“en adelante, LO-SMA”), por infracción a lo dispuesto en el literal h) del artículo 35 de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de la norma de emisión establecida en el D.S. N° 38/2011. Los cargos formulados fueron los siguientes:

N°	Descripción
1	La obtención, con fecha 12 de agosto de 2020, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 71 y 71 dB(A), respectivamente, todas las mediciones efectuadas en horario nocturno, en condición externa, en receptores sensibles ubicados en Zona Rural ¹ .

Que, en virtud de lo anterior, Agropecuaria Wapri S.A. con fecha 3 de octubre de 2020 presentó un programa de cumplimiento (en adelante, “PdC”), el cual fue aprobado con fecha 3 de noviembre de 2020, por medio de la Resolución Exenta N° 2 / Rol D-126-2020, suspendiéndose el procedimiento administrativo sancionatorio.

Que, la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental elaboró el “Informe Técnico de Fiscalización Ambiental” (en adelante, “IFA”) expediente DFZ-2021-3114-VII-PC, en el cual se detalla el análisis de cumplimiento del programa aprobado y de la actividad de fiscalización asociada, el cual fue derivado al Departamento de Sanción y Cumplimiento con fecha 24 de noviembre de 2021.

¹ Rectificado mediante el resuelvo I de la Res. Ex. N° 3/Rol D-126-2020, al constatarse un error de transcripción al indicarse los decibeles de excedencia en vez del Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC).



Que, la fiscalización del programa de cumplimiento implicó la revisión de los antecedentes asociados a las 6 acciones contempladas en él, así como sus objetivos ambientales, concluyéndose la conformidad en la ejecución de 5 de las 6 acciones que consideró este.

Respecto de la acción N°4, el IFA señala: *“Se entregó un informe sobre medición de emisiones de ruido (Anexo 6). Asimismo, se entregó el informe de medición de ruido realizado por la Entidad Técnica de Fiscalización FISAM SpA el 31 de marzo de 2021 (Anexo 7). De acuerdo a informe de la ETFA, 4 hélices se encontraban en funcionamiento al momento de las mediciones. La Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental en su informe concluye que los niveles de presión sonora corregidos obtenidos durante la campaña de marzo de 2021 en el receptor R1, cumplen con los límites máximos permisibles según lo establecido en el D.S. N°38/11 del Ministerio del Medio Ambiente, para período nocturno (48 dBA). Mientras que para el receptor R2, se supera en 3dB(A) el máximo permitido para su zona (53 dBA). Al respecto, el titular señala que se debe tener presente que, por las características del predio donde se ubican las torres de control de heladas, las mediciones de ruido que se realicen pueden verse influidas por distintos factores meteorológicos del momento. En este sentido, de acuerdo a las predicciones realizadas de forma previa a la implementación de las contenidas en el PDC -esto es, la desinstalación de 2 torres, la colocación de equipos silenciadores y la instalación de hélices de 3 aspas en 3 torres-, el titular esperaba que se cumpliría con el D.S. N°38/2011. Con el objetivo de tener certeza sobre el cumplimiento, decidieron desinstalar una torre adicional a las 2 comprometidas. Al realizarse la medición por parte de la ETFA, se tuvo que en el receptor 2 existió una excedencia de 3 dB (NPC 53 dB(A)) respecto al máximo permitido. Adicionalmente indican que es presumible que el NPC de 53 dB(A) medido por FISAM Fiscalizaciones Ambientales SpA sea circunstancial, no descartando que, en la presencia de condiciones meteorológicas propias de eventos [de heladas –que es cuando los equipos de control de heladas funcionan –] se cumpla con los límites máximos permitidos por el D.S N°38/2011.” En base a lo anterior, el IFA concluye que *“Dado que en la medición del receptor 2 no se cumple con los límites establecidos en el D.S. N°38/2011 del MMA, la acción se da por incumplida”*.*

Se hace presente que este Departamento no coincide plenamente con el análisis y conclusiones del IFA. Al respecto, al revisar detalladamente lo ejecutado por la empresa en relación acción N°4 y el Informe elaborado por la empresa ETFA FISAM SpA., se observa que la medición ETFA fue realizada el día 26 de marzo de 2021. Dicha medición concluyó en la superación de 3dB(A) en el Receptor N°2. Sin perjuicio a ello, con el fin lograr el cumplimiento ambiental, la empresa desinstaló la Torre Antihelada N°4, con posterioridad a la medición. Dicha acción se encuentra acreditada mediante la fotografía fechada el 09 de abril de 2021 y georreferenciada, según se indica en el Anexo N°1 del reporte de PdC cargado al SPDC.

Por tanto, al acreditarse que la Torre N°4 se habría retirado de manera posterior a la medición de la empresa ETFA FISAM SpA., este Departamento procedió a modelar el efecto de dicha acción adicional, realizada por el titular. Para ello se homologó el ruido producido por la Torre N°4² a escenarios en donde la torre corresponde al modelo Orchard Rite 2700 y Orchard Rite 2600.

² Denominada erróneamente por la ETFA como Torre N°1.



En consideración de sus fichas técnicas, las cuales señalan que dichos modelos generan un ruido estimado de 63 y 64 dB(A) a 300 metros de distancia respectivamente, en conjunto con la distancia estimada de 652 entre la Torre N°4 –torres desmontada- y el receptor N°2 – receptor que registra superación – se ha obtenido un aporte sonoro aproximado de 56,3 y 57,3 dB(A). Considerando el límite normativo de 50 dB(A)³, se estima a través de la sustracción de Ruido de Fondo, que el aporte mínimo necesario a sustraer para lograr un NPC de 50 dB(A), y por tanto, un retorno a un escenario de cumplimiento, es de 50 dB(A). Considerando que el menor escenario de aporte es de 56,3 dB(A), se considera que eliminación de la torre N°4 y la sustracción de su aporte sonoro, genera un retorno al cumplimiento⁴.

Imagen 1. Modelación de aporte sonoro 63 dB(A) a 300 metros⁵.



Imagen 2. Modelación de aporte sonoro 64 dB(A) a 300 metros⁶.

³ Para el presente caso.

⁴ $53 \text{ dB(A)} - 50 \text{ dB(A)} = 10^{(53/10)} B - 50^{(50/10)} B = 99.526,23 B = 49,9 \text{ dB(A)}$

⁵ El resultado indica que el receptor con registro de superación se encuentra entre las isolines de **56,24** y **56,26** dB(A).

⁶ El resultado indica que el receptor con registro de superación se encuentra entre las isolines de **57,24** y **57,26** dB(A).





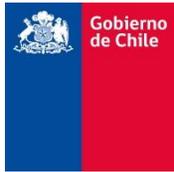
Considerando que la excedencia registrada corresponde a 3 dB(A) por sobre el límite normativo, se concluye que esta acción adicional permite retornar al cumplimiento con la eliminación de la Torre N°4 atendida la magnitud del aporte sonoro generado, por esta torre, en el receptor sensible.

En definitiva, es posible tener por acreditado que la ejecución de las acciones comprometidas en PdC y la acción adicional adoptada por el titular, permite que se cumpla con el objetivo de asegurar el retorno al cumplimiento de la normativa ambiental infringida.

Por tanto, se propone por medio del presente memorándum la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento del procedimiento Rol D-126-2020.

En virtud de lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 42 de la LO-SMA, y el artículo 12 del D.S. N° 30/2012 MMA, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, se remite el expediente rol D-126-2020, para su análisis.





Cabe hacer presente que el expediente sancionatorio indicado se encuentra actualizado a la fecha y disponible electrónicamente en SNIFA, sin perjuicio de que aún no se han publicado el IFA (DFZ-2021-3114-VII-PC) ni la copia de este memorándum, a la espera del pronunciamiento del Superintendente, en base a los antecedentes por este acto se remiten y de acuerdo a la normativa aplicable.

Sin otro particular, le saluda atentamente,

Dánisa Estay Vega
Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

DGP/JJG/NTR

C.C.

- Departamento de Sanción y Cumplimiento SMA.
- Oficina Regional del Maule, SMA

